



# Justicia abre la mano para evitar la exclusión de los bufetes en el Registro

**Doctrina** ❖ El registrador interpretará la Ley a favor de los despachos de abogados

**ANDRÉS GARVI**  
 agarvi@neg-ocio.com

No se cerrará el Registro Mercantil ni se disolverá ninguna sociedad seudoprofesional ya inscrita.

Para llegar a esta conclusión, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) ha diferenciado en el objeto social de un bufete de abogados entre las actividades propias de una sociedad profesional y las que no requieren la asistencia de un abogado. Así se logra evitar que los bufetes queden excluidos del Registro Mercantil por no cumplir la Ley de Sociedades Profesionales (LSP).

Los hechos que han originado esta resolución se remontan a

julio de 2008 cuando el administrador de Llagostera Abogados intentó inscribir en el Registro el cambio de su domicilio. La registradora mercantil de Barcelona denegó la inscripción al considerar que era una sociedad profesional.

## Interpretación

Tras un año desde la entrada en vigor de la nueva ley, sin que en el Registro constara la adaptación del bufete como sociedad profesional, quedó cerrada la hoja abierta a la empresa.

Antes de resolver esta controversia, el departamento del Ministerio de Justicia reconoce que debe debatirse si el objeto social del despacho "comporta sin más la inclusión como sociedad profesional".

Dentro de las actividades de un despacho pueden reputarse como propias del ejercicio de abogado las de consulta y/o estudio de cualquier tipo de negocio jurídico. Pero otros objetos sociales, como la gestión, tramitación o asesoramiento genéricos, no son requisitos para una profesión colegiada y titulada.

Los bufetes no sólo pueden ser sociedades profesionales, también empresas de abogados o entre letrados. La directora general de los Registros, Pilar Blanco-Morales, considera que los



Los registros mercantiles velarán para evitar la disolución de sociedades NEGOCIO

bufetes preexistentes a la ley que tengan un objeto social tan amplio como el de Llagostera no pueden reputarse como sociedades profesionales en sentido estricto. Además, en estos casos la prestación de los servicios profesionales la realiza la persona física y no el bufete.

Las sociedades con una definición estatutaria de este tipo social, como en la mayoría de los pequeños bufetes, sólo están

obligadas a adaptarse a la LSP cuando el ejercicio de la abogacía es realizado por cuenta del bufete y directamente bajo su denominación social.

Se pide al registrador que realice una labor interpretativa sobre el objeto social, pero ante una "incertidumbre generada por el elemento gramatical" no hay excusa para denegar el acceso al Registro Mercantil. No se puede presumir el carácter pro-

fesional de una sociedad, ya que no sólo se debe valorar el objeto sino todo el contrato social y la forma de ejercicio.

El otro defecto subsanable es la inadecuación de la expresión abogados en la denominación de Llagostera. Blanco-Morales resuelve la cuestión alegando que es una empresa que no puede ser calificada como abogado, pero sí de una sociedad de letrados o entre abogados. ❖

## AUDITORÍA

### Sin exclusión

■ Los registradores creen que es "demasiado arriesgado" incluir a los auditores en la Ley y aplicarles el principio de disolución de pleno derecho y exclusión del Registro. Hay que tener en cuenta que la auditoría más que una profesión es una actividad y que para su ejercicio necesita examen de aptitud.